

menos en épocas normales, evitándose así, hasta donde es posible, la multiplicación del impuesto federal y local sobre la riqueza interior del país; se creyó que de este modo la administración general podría proveer mejor á la prosperidad de toda la República, atendida la decisiva influencia que el arancel de aduanas tiene en el erario y en el fomento del comercio, industria y producción nacionales.

Estas son, si bien expresadas en pocas palabras, las razones, los motivos de la prohibición que el art. 112 impone á los Estados; estos los motivos de la excepción que en materia de comercio exterior sufre el principio, esencial en el régimen federal, de la soberanía de estos. Ahora bien: ¿tales motivos que justifican la excepción, pueden cohonestar el desconocimiento del principio? Esas razones decisivas, concluyentes para prohibir á los Estados que impongan derechos marítimos, ¿pueden invocarse para extender la prohibición hasta los impuestos interiores? Evidentemente no, porque por el contrario, las razones de la excepción proclaman y reconocen el principio.

Convenzámonos de ello, viendo de cerca este punto. Una de aquellas razones, según lo hemos visto, es proporcionar recursos al Gobierno federal. ¿Se le priva de ellos acaso porque los Estados exijan á su comercio interior el contingente que la equidad le designe en el reparto del impuesto? No, sin duda alguna: y si la prohibición llegara hasta desconocer el poder local de taxación, se habría ido tan lejos, que por dar vida al Gobierno de la Unión, se habría tenido que matar á los Estados. Esto en lugar de ser una exageración es una verdad matemática. Si estos no han de cobrar tributo alguno á los géneros, efectos ó mercancías que vengan del extranjero; si tampoco lo han de exigir de las cosas exportables, desde su producción, como la opinión que combato lo pretende, no solo se sustraen del impuesto local los grandes, inmensos valores que andan en el tráfico interior, sino aun las fincas que producen ó elaboran las

cosas exportables, como las haciendas de caña, de café y de tabaco, las minas, etc., etc. ¿Podrían así los Estados vivir? La razón de la prohibición, encerrada en su justo límite, fué establecer el régimen federal, creando el Gobierno de la Unión; pero esa prohibición, extendida hasta donde se quiere, hace imposible ese régimen, porque priva á los Estados de todo recurso para sus atenciones. ¿No se ve ya que los motivos del precepto condenan su interpretación ampliativa?

Pero sigamos en nuestro análisis: otra de las razones de ese precepto, es el que un solo poder dirija las relaciones exteriores sobre comercio, que él solo celebre tratados, cuide de su cumplimiento, etc. ¿Qué tiene que ver todo esto con el comercio interior? El que una tienda de abarrotes, aunque sean extranjeros, pague un derecho de patente ó una contribución directa sobre el capital, el que la plata que se extraiga de una mina pague también el impuesto, ¿qué relación tiene con la uniformidad de la ley federal en el comercio exterior? El sistema fiscal que cada Estado quiera adoptar en su régimen interior, ¿cómo puede afectar la política que el Gobierno de la Unión crea conveniente seguir en sus relaciones exteriores? Si á estas sirviera de estorbo ese sistema, habría que decirse que también lo era la legislación civil y penal, toda la administración local. Esto sería renegar de las instituciones que nos rigen.

Y se adultera, se contradice de lleno el espíritu del artículo constitucional ampliándolo de los derechos de importación y de exportación que al Erario federal pertenecen, á las contribuciones interiores que los Estados imponen. Esta verdad aparece en todo su brillo en la discusión que ya conocemos, del Constituyente. Si el legislador mismo limitó la prohibición á la importación y á la exportación y no quiso extenderla al comercio interior, apenas se puede imaginar cómo de un modo más directo sea posible contradecir una ley en ese espíritu concebida, que con la pretensión

de que ella habla no solo de importación y exportación, sino de las contribuciones que pueden afectar al comercio interior. ¿Qué especie de interpretación es esa que hace decir á una ley más de lo que sus palabras expresan, lo contrario de lo que el legislador quiso ordenar?

V.

Si el espíritu de la ley, revelado en la inteligencia que le dió el legislador al tiempo de votarla; si su letra y sus motivos concurren á demostrar que la prohibición impuesta á los Estados se limita á los derechos sobre el comercio exterior, dejando ilesa y sin restricciones la soberanía local en cuanto á los impuestos sobre el tráfico interior; si tantas y tan poderosas argumentaciones á hacer esa demostración encaminadas, son ya concluyentes, no son sin embargo las únicas que sostienen la teoría que defiende. Hay otra aun más vigorosa que no admite réplica, y á la que hay que sucumbir, rindiendo homenaje á la verdad. Esa argumentación es la que se funda en la concordancia de los textos mismos de la Constitución, la que partiendo del principio de que estos no se derogan mutuamente, invoca el que limita la inteligencia del art. 112. Voy á exponer esa argumentación, procurando con ella patentizar que no solo se contradicen el espíritu y motivos de la ley, sino que se infringen otros preceptos de la Constitución con restringir las facultades de los Estados en materias de comercio interior.

La fracción IX del art. 72 autoriza al Congreso «para expedir *aranceles sobre el comercio extranjero*, y para impedir *por medio de bases generales* que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.» Fuera de esta facultad y de la de establecer las bases generales de la legislación mercantil que le da la fracción X siguiente, el Congreso no tiene otra alguna sobre *comercio interior*. Y si con atención se lee aquel texto, se verá que en él debería encontrarse la facultad de uniformar los impuestos sobre el comercio interior, prohibiendo á los Estados el decretarlos, porque era natural, era una exigencia ideológica que después de hablar de los aranceles del *comercio extranjero*, se determinase lo que se debiera sobre los impuestos del *comercio interior*. Sin embargo de esto, la Constitución guarda completo silencio sobre este punto. Y basta ese silencio para deducir con plena seguridad que el Congreso federal no puede unificar este impuesto como unifica aquellos aranceles, porque según el art. 117, «las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.» Toda ley federal, pues, que algo disponga sobre el impuesto local al comercio interior, no es más que la invasión del poder central en el régimen interior de los Estados.

Esta argumentación no tiene réplica posible. Basta considerar que el art. 72 en sus fracciones IX y X y el 117 no están en guerra con el 112, para reconocer sin vacilación, la verdad de que constitucionalmente no están regulados por la misma ley el comercio *exterior* y el *interior*, porque reservado aquel á la ley federal por los motivos excepcionales que conocemos, ha quedado este bajo la competencia de los Estados, por no existir razón alguna para restringir su soberanía en este punto.

Pero hay más aún: la fracción IX, que faculta al Congreso «para impedir, *por medio de bases generales*, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restriccio-

nes onerosas,» no significa ni con mucho la negación del poder local en materia de impuestos sobre el comercio interior. Ese texto, por el contrario, reconoce y acata ese poder, por el hecho mismo de tratar de impedir su abuso. No, ese texto no niega tal poder, sino que lo deja vivo, y para que un Estado no grave á los productos de otros con derechos ó contribuciones más altas que á los suyos propios; para que no se repitan aquellos antiguos escándalos, bien notados por nuestros financieros, de las hostilidades entre San Luis, Zacatecas y Guanajuato por la sal, Veracruz y Puebla por los algodones y las harinas, Michoacán y México por los maíces y cerdos, especial y expresamente se autorizó al Congreso para que *por medio de bases generales*, y no por la negación de la facultad de los Estados para decretar impuestos sobre el tráfico interior, impidiera esas restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado.

Esta autorización, es preciso insistir en ello, es la prueba más completa de que en ese comercio de Estado á Estado, y nótese que el texto comprende tanto á las mercancías extranjeras como á las nacionales, son lícitos, son constitucionales los impuestos locales, sin que el poder federal pueda impedir que se decreten. Lo que el texto que me ocupa quiere, es que los Estados no abusen de su poder de taxación, que no graven á los productos ajenos con impuestos más altos que á los propios, que no se cobren derechos de tránsito, que no haya esas rivalidades locales que ceden en escándalo y ruina para la Nación, que no establezcan, en fin, ni esas ni otras restricciones onerosas, y para obtener este resultado, ese texto otorgó la autorización que conocemos. ¿Cómo de ella pudiera derivarse la de negar un poder reconocido por el hecho mismo de impedir su abuso por medio de bases generales? La interpretación que esta verdad niegue, tiene que traspasar los límites del absurdo.

Cuando trataba yo de probar que faltan los motivos que establecieron la prohibición del art. 112, si esta se aplica á las contribuciones interiores, hablaba de la guerra de impuestos que los Estados se harían en los puertos, y dije que el impedirla, había sido una de las razones de la prohibición. Y como acabo de referirme á las rivalidades locales que también prohíbe la Constitución en el comercio interior, creo oportuno este lugar para señalar las diferencias que entre las dos prohibiciones existen, á fin de que no se confundan en sus motivos y se extralimiten en sus aplicaciones prácticas, á perjuicio de la soberanía local.

Esa diferencia está bien marcada en los respectivos textos: la prohibición que establece el art. 112 respecto del comercio exterior, es absoluta: niega terminantemente á los Estados el poder establecer *derechos* sobre importaciones ó exportaciones. La prohibición que cría la fracción IX del art. 72, es relativa: impide las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado; pero reconoce explícitamente el poder cuyo abuso evita. La diferencia, pues, no puede ser más sustancial: el art. 112 niega para los derechos marítimos el poder local de taxación, que la fracción IX reconoce para las contribuciones interiores. La Constitución ha prohibido igualmente las rivalidades locales, ya en los puertos, ya en los mercados interiores; pero esto lo ha hecho por diferentes sistemas: en los puertos, por la negación de la facultad de los Estados para decretar impuestos: en el interior, por medio de bases generales para impedir que se establezcan restricciones onerosas. Apreciada como debe apreciarse esta sustancial diferencia, no se dirá más que uno al menos de los motivos del art. 112, el de evitar la guerra de impuestos locales, exige que este artículo se aplique también al comercio interior. Sería preciso para ello que ese artículo borrara el precepto contenido en la fracción IX del art. 72; que en la pugna de los dos textos

aquel prevaleciera sobre este. Esto es por completo inadmisibile.

De lo que con respecto á esa fracción IX he dicho, creo que puedo ya deducir esta forzosa consecuencia: el poder federal, en el comercio interior, no puede, ni con el pretexto de que los Estados no se hostilicen con ruinosos impuestos, negarles su derecho de decretarlos, porque la facultad de aquel llega solo hasta impedir, por medio de bases generales, que se establezcan restricciones onerosas. Traspasar ese límite y negar el poder local de taxación, es invadir manifiesta y claramente el régimen interior de los Estados. Y conclusión final de mis demostraciones sobre este punto es, que la fracción I del art. 112 no prohíbe á los Estados decretar impuestos sobre el comercio interior, porque la fracción IX del artículo 72 lo permite, siempre que esos impuestos no constituyan una restricción onerosa al comercio de Estado á Estado. La concordancia de esos textos es un argumento sin réplica en favor de la teoría que estoy defendiendo.

VI.

Empeñado en robustecerla hasta elevarla á la categoría de verdad inatacable, no me contentaré con las argumentaciones que hasta ahora he expuesto, por más sólidas que ellas sean. Para fijar la inteligencia de un texto constitu-

cional dado, bastan las razones tomadas de su letra, de su espíritu, y de sus motivos revelados por el legislador en la discusión de la ley. Pero en el caso presente esas razones pueden ser despreciadas por una opinión preconcebida, pueden ser arrolladas por el torrente de una preocupación irresistible. Tengo que combatir con una vieja tradición conservada en nuestras leyes mismas, y necesito afirmar los cimientos en que aquella teoría descansa. Creo conseguirlo, estudiando la actual cuestión á la luz de la legislación comparada. En el estado de adelanto á que la ciencia jurídica ha llegado, á nadie es lícito desconocer la importancia de esos estudios, y aquí, en esta vez, ellos son no solo útiles sino necesarios.

El art. 10 sección X, parte 2ª de la Constitución de los Estados-Unidos dice esto: «Ningún Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ó derechos sobre *las cosas importadas ó exportadas* (1) Ningún Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer derechos de tonelaje». (2). Comparando este texto con el de la fracción I del artículo 112 de nuestra Constitución, se reconoce luego, á la simple lectura, el parentesco que los une: se advierte que este fué tomado de aquel; que el uno engendró al otro. Veamos cómo la jurisprudencia americana ha entendido y aplicado el precepto de su ley.

Él no presentó dificultad alguna durante mucho tiempo; pero en 1821 la Legislatura de Maryland expidió un decreto imponiendo á los importadores una contribución

(1) Generalmente las palabras de este texto, imports, exports, se han traducido con las españolas importación, exportación. Esa traducción es inexacta, no solo porque imports y exports no son en inglés sinónimo de importations, exportations, según aparece ya de lo que antes he dicho, sino porque ni en el lenguaje científico y constitucional se puede sostener esa traducción, según se verá por la inteligencia que han dado á esas palabras los intérpretes más autorizados de la Constitución americana. Debiendo yo precisar el sentido literal de ese texto, me es indispensable hacer esta advertencia para evitar equivocaciones que pueden conducir á las más falsas consecuencias.

(2) "No State shall, without the consent of Congress, lay any imposts or duties on imports or exports..... No State shall, without the consent of Congress, lay any duty on tonnage".....

de cincuenta pesos por la licencia de que debían proveerse para vender por mayor los efectos importados, y con este motivo se suscitó en aquel país la grave cuestión constitucional que nos ocupa. Ella fué llevada á la Suprema Corte federal para su resolución, y su ilustre presidente, el célebre Marshall, fijó magistral y definitivamente la inteligencia de aquel precepto de la Constitución. Es tan importante el fallo que recayó en este caso notabilísimo, es de tal modo clásica la interpretación hecha por este ilustrado jurisconsulto, que no puedo dispensarme de transcribir sus palabras, porque solo así puedo llenar mi propósito. Son estas:

«¿Qué son, pues, las «imports?» Los diccionarios nos dicen que son «las cosas importadas.» Si apelamos al uso para averiguar el significado de la palabra, obtendremos la misma respuesta: *Son los artículos mismos* que se introducen al país. *Un derecho sobre las cosas importadas no es, pues, puramente un impuesto sobre el acto de la importación, sino un impuesto sobre la cosa importada.* Tomada la palabra en su sentido literal, no significa un derecho impuesto al entrar la mercancía al país, sino que se extiende á un derecho impuesto despues que esa mercancía ha entrado al país

«Si prescindimos de esta manera limitada de ver la cuestión, y pasando de la interpretación literal de las palabras, entramos á examinar los objetos de la prohibición, no encontramos motivo alguno para llegar á conclusiones diversas.»

« Por motivos considerados suficientes por los estadistas de aquella época, la facultad general de imponer contribuciones, indispensablemente necesaria como lo era, y á pesar del celo de los Estados para no dejarse invadir sus poderes, fué limitada hasta el punto de prohibir que ellos tocasen las *cosas importadas* ó las *exportadas* con la única excepción que se ha visto. ¿Por qué se prohi-

be á los Estados que impongan estos derechos? Evidentemente porque, según la opinión general, el interés de todos estaría mejor protegido declarando federal este asunto, y poniéndolo bajo la autoridad del Congreso. Sea que la prohibición «para establecer impuestos ó derechos sobre *las cosas importadas* ó *exportadas*» haya procedido del temor de que el poder ejercido por los Estados se usara de modo que trastornara la igualdad entre ellos, que era generalmente ventajosa, ó la armonía que deseaban conservar; ó sea que haya tenido por objeto mantener ilesas nuestras relaciones comerciales con las naciones extranjeras, ó proporcionar esta fuente de recursos al Gobierno de la Unión es claro que el objeto propuesto habría quedado completamente nulificado, tanto con el poder de imponer contribuciones á la mercancía en el momento de desembarcarla el importador, como con el de hacerla contribuir en el momento de entrar al puerto.» (1)

Después de fundar estas teorías, según las que se debía declarar, como se declaró por la Suprema Corte, anticonstitucional la ley de Maryland, Marshall creyó conveniente encargarse de las argumentaciones de los abogados de ese Estado, y al hacerlo fijó con toda exactitud la inteligencia del texto constitucional. Esos abogados sostenían

(1) "What, then, are "imports?" The lexicons inform us, they are "things imported." If we appeal to usage for the meaning of the word, we shall receive the same answer. They are the articles themselves which are brought into the country. A duty on imports, then, is not merely a duty on the act of importation, but is a duty on the thing imported. It is not, taken in its literal sense, confined to a duty levied while the article is entering the country, but extends to a duty levied after it has entered the country....

"If we quit this narrow view of the subject, and passing from the literal interpretation of the words, look to the objects of the prohibition, we find no reason for withdrawing the act under consideration from its operation."

".....From motives which were deemed sufficient by the statesmen of that day, the general power of taxation, indispensably necessary as it was, and jealous as the States were of any encroachment on it, was so far abridged as to forbid them to touch imports or exports, with the single exception which has been noticed. Why are they restrained from imposing these duties? Plainly, because, in the general opinion, the interest of all would be best promoted by placing that whole subject under the control of Congress. Whether the prohibition to "lay imposts, or duties on imports or exports," proceeded from an apprehension that the power might be so exercised as to disturb that equality among the States which was generally advantageous, or that harmony between them which it was desirable to preserve, or to maintain unimpaired our commercial connexions with foreign nations, or to confer this source of revenue on the government of the Union.....it is plain, that the object would be as completely defeated by a power to tax the article in the hands of the importer the instant it was landed, as by a power to tax it while entering the port."

con incontestables razones que la Constitución no podía interpretarse en un sentido que prohibiera á los Estados imponer contribuciones sobre la propiedad de sus ciudadanos, importada del extranjero, porque tal privilegio sería contrario á los principios de justicia, á la soberanía de los Estados, y á los intereses generales del país. Ocupándose Marshall de estos puntos, decía:

«Los abogados del Estado de Maryland insisten, con gran razón, en que si las palabras de la prohibición se tomaran en su mayor latitud, limitarían la facultad que los Estados tienen para imponer contribuciones, facultad que les está reconocida por todos como esencial, y llevándose esa prohibición hasta un grado que nunca se ha imaginado, quedarían ellos privados de los recursos que les son necesarios para establecer sus rentas Estas palabras deben, por tanto, interpretarse con alguna limitación; y si se conviene en ello, los abogados insisten en que la entrada de la mercancía al país es el momento en que cesa la prohibición y comienza la facultad del Estado para imponer contribuciones.

«Puede concederse que las palabras de la prohibición no deben tomarse en su mayor latitud, así como que en nuestro sistema complejo de Gobierno, el objeto de los poderes conferidos al Gobierno de la Unión y la naturaleza de las facultades, frecuentemente en conflicto, que corresponden á los Estados, deben siempre tomarse en consideración cuando se trata de interpretar las palabras de alguna cláusula de la Constitución. Pero, así como admitimos que los rectos principios de la interpretación deben impedir á todos los tribunales que lleven las palabras de la prohibición más allá del objeto que la Constitución se propuso asegurar, y que debe haber un momento en que cesa la prohibición y en que comienza la facultad de los Estados para imponer contribuciones, no podemos convenir en que este momento sea aquel en que las mercancías entran al país.»

«La prohibición constitucional que los Estados tienen para establecer algún derecho sobre las cosas importadas . . . puede ciertamente ponerse en conflicto con su reconocida facultad para imponer contribuciones á las personas y los bienes que estén dentro de los límites de su territorio.» La facultad y la restricción que á ella se impone, aunque fáciles de distinguirse cuando se compara la una con la otra, pueden, sin embargo, lo mismo que los colores intermedios entre el blanco y el negro, asemejarse tanto, que confundan el entendimiento, como los colores confunden la vista al marcar la diferencia entre ellos. Sin embargo, la distinción existe, y debe marcarse á medida que los casos se presenten. Mientras estos no ocurran, sería prematuro establecer como universal cualquiera regla en su aplicación. Basta por ahora decir que, generalmente, *cuando el importador ha obrado respecto de la cosa importada de tal modo que esta se haya incorporado y mezclado con la masa de los bienes del Estado, entonces acaso esta ha perdido su carácter distintivo de cosa importada, y ha quedado sujeta al poder de taxación del Estado; pero mientras permanece en la propiedad, en los almacenes del importador, en la forma original ó con el empaque en que fué importada, cualquiera contribución sobre ella es un derecho á la cosa importada que evidentemente no escapa de la prohibición constitucional.» [1]*

(1) "The counsel for the State of Maryland insist, with great reason, that if the words of the prohibition be taken in their utmost latitude, they will abridge the power of taxation which all admit to be essential to the States, to an extent which has never yet been suspected, and will deprive them of resources which are necessary to supply revenue. . . . These words must, therefore, be construed with some limitation; and, if this be admitted, they insist, that entering the country is the point of time when the prohibition ceases, and the power of the States to tax commences."

"It may be conceded, that the words of the prohibition ought not to be pressed to their utmost extent; that in our complex system, the object to the powers conferred on the government of the Union, and the nature of the often conflicting powers which remain in the States, must always be taken into view, and may aid in expounding the words of any particular clause. But, while we admit that sound principles of construction ought to restrain all Courts from carrying the words of the prohibition beyond the object the constitution is intended to secure; that there must be a point of time when the prohibition ceases, and the power of the States to tax commences; we cannot admit that this point of time is the instant that the articles enter the country."

"The constitutional prohibition on the States to lay a duty on imports. . . . may certainly come in conflict with their acknowledged power to tax persons and property within their territory. The power, and the restriction on it, though quite distinguishable when they do not approach each other, may yet, like the intervening colours bet-

Y un poco más adelante todavía Marshall precisa sus conceptos sobre este punto, determinando cuándo el importador mismo queda sujeto al impuesto local: dice á este propósito que si este vende "las cosas importadas" «ó las mezcla con la propiedad general del Estado, abriendo sus fardos y viajando con ellos como baratillero ambulante. . . . la contribución local, por los actos del importador, encuentra á la mercancía ya incorporada con la masa general de bienes del Estado.» (1) La Suprema Corte consagró con su aprobación estas opiniones de su Presidente, y desde 1827 en que se resolvió el caso de Maryland, las doctrinas que he citado son el comentario clásico del texto constitucional, su definitiva y final interpretación, que ha puesto en armonía las facultades federales y las locales sobre esta importante materia.

Desde aquella fecha los tribunales confirman con sus ejecutorias esas doctrinas, y no hay expositor que no las acoja y repita. Por más que Marshall hubiera creído *prematureo presentar una regla general en su aplicación*, es lo cierto que ni los comentaristas más recientes agregan una sola palabra más en la explicación del texto. Story por único y completo comentario de él, copia íntegra la opinión de Marshall,¹ Cooley,² Burroughs,³ Bump,⁴ no hacen más que referirse en sus doctrinas al «leading case» de Mary-

wen white and black, approach so nearly as to perplex the understanding, as colours perplex the vision in marking the distinction between. Yet the distinction exists, and must be marked as the cases arise. Till they do arise, it might be premature to state any rule as being universal in its application. It is sufficient for the present to say, generally, that when the importer has so acted upon the thing imported, that it has become incorporated, and mixed up with the mass of property in the country, it has, perhaps, lost its distinctive character as an import, and has become subject to the taxing power of the State; but while remaining the property of the importer, in his warehouse, in the original form or package in which it was imported, a tax upon it, is too plainly a duty on imports to escape the prohibition in the Constitution."

(1) "Or otherwise mixes them with the general property of the State, by breaking up his packages, and travelling with them as an itinerant pedler.....the tax finds the article already incorporated with the mass of property by the acts of the importer." *Brown v. Maryland*, Wheaton's reports, vol. 12, págs. 419 á 459.

1 On Constitution núms. 1,018 á 1,031.

2 On Constitutional limitations, 4.ª edic., pág. 605.

3 On taxation, págs. 86 y 87.

4 Notes on Constitutional decisions, pág. 232.

land, habiendo quedado así con él decisivamente fijada la jurisprudencia constitucional sobre este punto.

Creo que se me perdonará la larga exposición que he hecho de las teorías consagradas por esa jurisprudencia, en atención á que me era necesario invocar en todos sus pormenores el precedente más caracterizado que pudiera desearse para la cuestión que estudio. Hoy que sabemos que aunque el texto americano habla no de *importación* sino de las *cosas importadas*, es, sin embargo, lícito imponer á estas contribuciones locales, luego que se han mezclado con la propiedad general del Estado, podremos ya hacer las observaciones que sugiere el estudio comparativo de los dos textos.

VII.

Al ocuparme de la interpretación literal del nuestro, me fué preciso anticipar la demostración de que la significación gramatical de sus palabras difiere por completo de la que tienen las que se emplean en el americano. No debo repetir esa demostración; pero refiriéndome á ella y á las doctrinas de Marshall, que acabamos de ver, puedo ya decir con plena seguridad que el texto extranjero de que estoy hablando debe leerse así: «Ningún Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ó derechos *sobre las cosas importadas ó las exportadas*.» No necesito manifestar que esta prohibición es mucho más extensa que la que contiene nuestro precepto legal: la simple lectura nos convence de esta verdad.